



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 258 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

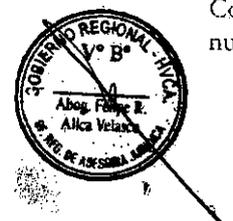
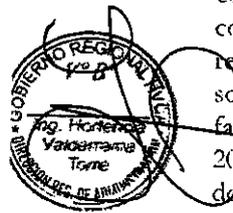
Huancavelica, 07 JUL. 2010

VISTO: El Informe Nº 091-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp con Proveído Nº 61840-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 080-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio Nº 023-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe Nº 031-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y demás documentación adjunta en trescientos veintiuno (321) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 15 de febrero del 2010 y su ampliatoria de plazo Resolución Ejecutiva Regional Nº 167-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 14 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Guillermo Germán Castro Nuñez – ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, Mery Mónica Echevarría Parvina – ex Gerente Sub Regional de Huaytará y Desiderio Martínez Matamoros – Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, en mérito a la investigación denominada: **Irregularidades en la Tramitación para el Otorgamiento de la Conformidad de Servicios y Pago de Proveedor en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, habiendo sido notificados conforme consta a fojas 117 a 119 y 275 de actuados, así como cumplieron con presentar sus descargos ofreciendo los medios de prueba que consideraron convenientes, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de actuados se tiene que, con fecha 24 de marzo del 2008, se suscribe el Contrato de Adjudicación de Calaminas Nº 329-2008/ORA, mediante el cual el Contratista Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L. se compromete a entregar en el plazo de diez (10) calendarios, contados a partir de la suscripción del contrato el total de calaminas en tres lugares de entrega como son: Castrovirreyña y Huaytará un total de veinticinco mil quinientas unidades de calaminas (25,500) y a San José de Acobambilla, ocho mil setecientas unidades de calaminas (8,700), llegando a un costo total de un millón trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/1'343,250.00), acto seguido el Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, mediante Oficio Nº 146-2008/GOB.REG.HVCA.GRDS/DRVCS, de fecha 23 de abril del 2008, comunica a la Directora Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la conformidad de entrega de materiales y por ende solicita se proceda con la cancelación respectiva del contrato; sin embargo en fecha 03 de abril del 2008; el contratista Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L.; remite a la Administradora del Gobierno Regional de Huancavelica, una Carta S/N, mediante la cual solicita ampliación de plazo por diez 10 días, argumentando su solicitud por la existencia de problemas de fabricación de calaminas por parte de SIRDER Perú, solicitud que fue denegada mediante Carta Nº 069-2008/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA, de fecha 07 de abril del 2008, por consiguiente se efectuó a través de la Unidad de Almacén un acta de verificación posteriormente en los lugares de entrega de las calaminas, dando como resultado la emisión de los informes Nº 002-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OA y GO y Nº 002-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-ALMACEN-ppc, de fechas 05 de mayo del 2008, determinándose en base a estos documentos la procedencia de aplicar la penalidad por la mora del Contratista, ascendiente a un monto total de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevo soles (S/.134,325.00), equivalente al 10% del valor total del contrato. Por ende surgió una





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010



controversia con la empresa San Cristóbal S.R.L.; por la aplicación de la penalidad la misma que se resolvió en la vía arbitral, donde el Tribunal Arbitral, resolvió declarar fundado la demanda arbitral de la empresa contratista, por haber dado la debida conformidad por parte del área usuaria, resolviendo que el Gobierno Regional de Huancavelica, devuelva la penalidad del 10% del contrato a la empresa indicada;

Que, sobre la responsabilidad administrativa atribuida a don **GUILLERMO GERMÁN CASTRO NUÑEZ**, ex Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, por haber otorgado conformidad de la entrega de los bienes por parte del proveedor dentro del plazo contractual, sin haber verificado la realidad de los hechos, es decir, la entrega de los materiales dentro de los diez (10) calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; asimismo, por haber solicitado la autorización de pago al proveedor Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L. a la Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. El procesado ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa, manifestando lo siguiente: *“Que, el proceso de convocatoria para la adquisición de las calaminas lo realizó la Dirección Regional de Administración, ya que a esa fecha según la Gerencia de Planificación la Dirección Regional de Vivienda no contaba con la autorización correspondiente, por no existir documento que respalde, ya que sólo su labor fue la de coordinar, según la Resolución Ejecutiva Regional, asimismo dada la buena pro, recepcionado los materiales y sólo recién cuando llegan los documentos para otorgar la conformidad de entrega de materiales su persona toma conocimiento de que debía de visar dichos documentos, por lo que, alega que hizo la consulta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la procedencia de ese acto administrativo, debida a que la Resolución Ejecutiva Regional, sólo autorizaba la labor de coordinación, por lo que, los de asesoría alegaron que existía un vacío, pero que alguien debía de otorgar dicha conformidad; en consecuencia, solicita a la Gerencia General, que se les facilitara una movilidad a fin de viajar a los lugares donde se habían depositado las calaminas, no siendo esto posible por no haber disponibilidad de vehículo alguno, cuando la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, facilita la movilidad, su persona se constituyó a la provincia de Huaytará, Castrovirreyna y al distrito de Acobambilla, en el cual no encontró ninguna observación, objeción o comentario alguno por parte del personal de almacén a los documentos presentados por la Gerencia Sub Regional y Alcalde Distrital, con los que verificó la cantidad y calidad de estos materiales, manifestando finalmente que si existe anomalía alguna, esta se produjo en el lugar de procedencia de cada documento, ya que se oculto información y/o documentos que pudieron evidenciar anomalías”;*



Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, realizando lo mencionado por el procesado en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se evidencia a fojas 59 de autos, que el procesado ha suscrito el Oficio 46-2008/GOB.REG.HVCA-GRDS/DRVCS, de fecha 23 de abril del 2008, mediante el cual otorga la conformidad de entrega de materiales y solicita a la Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la cancelación respectiva del contrato, sin haber supervisado el ingreso real o la entrega de los materiales dentro del plazo límite, en cada uno de los lugares designados, por parte del proveedor Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L., esto es, dentro de los diez días (10) calendarios de haber suscrito el contrato, siendo esta fecha hasta el 03 de abril del 2008, limitándose únicamente a autorizar un acto del cual desconocía su situación real, pese a que los niveles inferiores, en este caso las Gerencias Sub Regionales de Huaytará y Castrovirreyna y la Municipalidad Distrital de San





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010



José de Acobambilla, eran los encargados directos de verificar materialmente el ingreso total de los materiales y dentro de los plazos contractuales establecidos, no encontrando ninguna prueba objetiva que demuestre lo vertido por el proceso al manifestar que solicitó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, una movilidad para trasladarse en esas fechas a los lugares de entrega de materiales, es más, se evidencia de los Informes N° 002-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-ALMACEN-pcc y 002-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OAYGP; de fechas 05 de mayo del 2008, que obran a fojas 69 a 72 de autos, así como de las Actas de Visita y Verificación, de fechas 30 de abril del 2008, que a la fecha de efectuarse la visita y la verificación, se encontró el total de calaminas en el almacén de Huaytará, advirtiendo que fue ingresado con fecha 07 de abril del 2008, con las guías remisión N° 002260, 002261 y 002262, respectivamente; así como en la Municipalidad de Distrital de San José de Acobambilla, se entregó un total de 8,300 calaminas y con fecha 14 de abril del 2008, un total de 200 calaminas, faltando 200 calaminas de un total de 8,700 calaminas, por lo que, que si bien es cierto, que el proveedor Grupo San Cristóbal; entregó el total de calaminas en cada uno de los lugares de entrega, sin embargo cabe resaltar que los efectuó fuera del plazo contractual, lo cual merecía la aplicación de la penalidad por el retraso injustificado en la entrega de los materiales, la misma que no pudo ser aplicable, debido a que el procesado en su calidad de Director Regional, emitió su conformidad, acto contundente para que en el fuero arbitral se declare fundada la demanda arbitral de la Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L; ordenándose a la entidad la devolución del monto retenido como penalidad;

Que, por ende, es menester señalar de lo antes vertido, que el proceder negligente del procesado se basó en la confianza y buena fe, que debían contener los actos propuestos por los operadores de segundo y primer nivel, quienes eran los directos responsables de verificar materialmente si las calaminas ingresaron en su totalidad y dentro del plazo contractual y de no cumplirse lo establecido en el contrato, tenían la obligación de comunicar de tales hechos al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, quien en última instancia tenía la facultad de emitir la conformidad, no obstante a ello, debe de tenerse en cuenta que el procesado como máxima autoridad administrativa en su jurisdicción como Director Regional, debió de ejercer una vigilancia más estricta sobre la adquisición de los materiales, ya que era su obligación desempeñar sus funciones con el debido conocimiento que le impone la norma que rige su accionar, pues esta obligación tiene relación directa con la eficiencia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva, pues aunque haya una inducción a error, el funcionario asume lo que aforísticamente se dice: el activo y el pasivo funcional, siendo responsable por la omisión de sus actos. En cuanto al perjuicio económico se evidencia que el procesado al haber emitido su conformidad sobre la entrega de los materiales, el Gobierno Regional de Huancavelica, no pudo aplicar la penalidad al proveedor por el retraso de la entrega de los materiales, ascendiente a la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/.134,325.00), siendo resaltante advertir que el proveedor Grupo San Cristóbal S.R.L, venía incumplimiento la entrega de materiales en diferentes adquisiciones de la Entidad;

Que, habiéndose hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, que proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

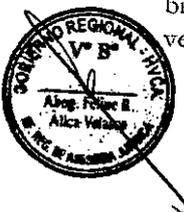
Huancavelica,

07 JUL. 2010

mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Es pertinente resaltar que este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho, que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional de la igualdad, en la medida que ésta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Por lo que, estando al párrafo en comento, se ha valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, que el procesado emitió una conformidad y por ende solicitó la cancelación de pago, sin haber llegado a supervisar el real ingreso de los materiales en cada uno de los lugares beneficiados, ya que al momento de efectuar la visita y verificación por parte de servidores de la entidad, se llegó a detectar que hasta el 14 de mayo del 2008 en la localidad de San José de Acobambilla, faltaban 200 calaminas de un total de 8,700 calaminas; respecto al grado de intencionalidad, no ha habido intencionalidad en su proceder, debido a que su conducta negligente se basó en la información errónea derivado del personal de segundo y primer nivel de jerarquía quienes, eran los directos responsables de verificar materialmente el ingreso de los materiales, en cuanto a la reincidencia, según su informe escalafonario de fojas 153 de autos, el procesado es reincidente en la comisión de la falta disciplinaria, llegando haber sido suspendido sin goce de su remuneraciones por treinta (30) días en el periodo del 2008, la cual se considera al momento de imponérsele la sanción correspondiente. Dentro del principio mencionado, también debe de mediar una consideración respecto al agravio causado a la entidad, por cuanto en el fuero arbitral se ha declarado fundada la demanda de la empresa proveedora ordenándose a la entidad la devolución de la penalidad retenida por retraso en el cumplimiento de la entrega de materiales ascendiente a la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 134,325.00);

Que, conforme a lo expuesto, se determina que el procesado ha transgredido lo dispuesto en los literales a), b), d) y h) del Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado(...)" d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"; conducta considerada como leve de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 que norma: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, sobre la responsabilidad administrativa atribuida a doña MERY MONICA ECHEVARRÍA PARVINA, ex Gerente Sub Regional de Huaytara, por haber informado al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, sobre la conformidad de recepción de bienes del proveedor Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L.; dentro del plazo contractual, sin haber verificado su verdadera fecha de entrega, habiendo contribuido hacer incurrir en error, asimismo por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

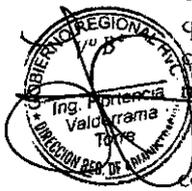
## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL, 2010

haber contribuido a tramitar el requerimiento de pago por servicios extemporáneos. La procesada ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa, manifestando lo siguiente: "Que, evidenciada la competencia y responsabilidad en la ejecución del contrato, no existe cláusula o mandato expreso, hacia la Gerencia Sub Regional de Huaytará, ni a su persona, donde se indique como obligación dar conformidad del servicio, asimismo manifiesta que es falso que su persona haya informado a la Dirección de Vivienda, dando la conformidad de la recepción de los bienes, dentro del plazo contractual, sin verificar su verdadera fecha de entrega, debido a que el Informe N° 55-2008/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, en ninguna parte de su contenido hace tales afirmaciones que nos imputan como responsabilidad en ella únicamente se indica que los bienes fueron recibidos por el responsable del almacén, indicándose la cantidad y bienes entregados, pero no dice nada sobre el plazo contractual, de igual forma alega que ninguna dependencia y ningún funcionario le ha puesto en conocimiento del contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Grupo San Cristóbal, así como en ninguna parte del referido contrato indica obligación o responsabilidad alguna en su ejecución a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, ni su persona". La procesada no presenta ningún documento de sustento a su descargo, sin embargo se evidencia que solicito únicamente recabar el informe de la Directora Regional de Administración, donde se indique y pruebe, que el contrato de Adquisiciones de Calaminas del Grupo San Cristóbal, fue puesto en conocimiento mediante documento de fecha cierta a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, así como que ha inducido sobre el pago que debía realizarse al Grupo San Cristóbal;

Que, en estricto respeto al debido proceso, es necesario resolver la petición efectuada dentro del proceso sobre la solicitud de recabar los informes de la Directora Regional de la Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto si se comunicó a la procesada del contrato de adquisición de calaminas para los afectados por el Sismo del 15 de agosto del 2007, así como de su imputación de haber inducido sobre el pago al proveedor. El Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza a del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...)" para el caso que nos ocupa, en contrario sensu, a lo normado, el Colegiado Disciplinario, no considera necesaria la realización de dichas pruebas por parte de la administración por cuanto se tiene por cierto el hecho denunciado por la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las irregularidades cometidas para la emisión de la conformidad de la entrega de los materiales dentro de los plazos contractuales, en mérito a los documento complementarios que develan la irregularidad, por lo que, se determina que no es posible ordenar dicha prueba por considerar innecesaria, mas aún cuando la propia interesada no ha cumplido con presentar de su parte medios probatorios para demostrar los extremos de la falsedad de lo imputado;

Que, en consecuencia habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por la procesada en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se tiene que si bien es cierto que el Informe N° 055-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 16 de abril del 2008, emitido por la procesada en su calidad de Gerente Sub Regional de Huaytará, no indica el plazo de entrega de los materiales por parte del Proveedor Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L.; sin embargo indica que las calaminas fueron recepcionadas en un total de 25,500 planchas de calaminas, según las Guías de Remisión N° 2263 y 2264,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

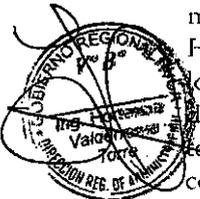
Huancavelica, 07 JUL. 2010



las mismas que contienen como fecha de ingreso de materiales el 02 de abril del 2008, información que el Colegiado Disciplinario considera no acorde a la realidad material de los hechos, por cuanto en el expediente administrativo se halla a fojas 34 de autos, el Informe N° 005-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/dmm, emitido por don Desiderio Martínez Matamoros y recepcionado por mesa de partes de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el 09 de abril del 2008, mediante el cual comunica a la procesada, que el día **07 de abril del 2008**, la Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L. ingresó un total de 25,500 planchas de calaminas en tres trailers, con las **Guías de Remisión N° 2262, 2261 y 2260**, más no así con las guías de remisión descritas en un primer momento, por lo que, la procesada debió de elaborar su informe de conformidad de entrega de materiales en base a la información que el almacenero de la Gerencia le comunicó en un primer momento, siendo pertinente y necesario haber indicado la fecha de recepción, ya que al haberse consignado ese dato en su informe de conformidad, el Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, pudo haber previsto que los materiales ingresaron fuera del plazo contractual y por ende la aplicación de la penalidad por el retraso, muy por el contrario se evidencia que la procesada elaboró su informe de conformidad de fecha 16 de abril del 2008, en base a un documento que ingreso a la Gerencia posteriormente, ya que don Desiderio Martínez Matamoros, después de haber elaborado su primer informe antes descrito, elaboró un segundo informe consignado con el numero 11-2008, de fecha 21 de abril del 2008 y que obra a fojas 42 de autos, mediante el cual comunica a la procesada que las calaminas fueron recepcionados con fecha 02 de abril del 2008, según las Guías de Remisión N° 2263 y 2264; información falsa, que se encuentra corroborado con el Informe N° 002-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-ALMACEN-pec y la Acta de Visita de fecha 30 de abril del 2008, que obran a fojas 69 a 71 de autos;



Que, por los fundamentos precedentemente expuestos se ha determinado que existe responsabilidad en la procesada al haber causado agravio económico a la institución, al haber dado credibilidad a lo informado por el almacenero en su segundo informe de fecha 21 de abril del 2008, con lo cual se acredita que no ha verificado el ingreso material de las planchas de calaminas a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, procediendo a emitir su informe N° 55-2008, de fecha 16 de abril, dirigido al Director Regional de Vivienda Saneamiento y Construcción, con información inexacta y por ende induciendo a error para que se emita la conformidad de la entrega de los materiales dentro de los plazos contractuales. Del mismo modo cabe advertir que si bien es cierto que la procesada ha pedido como medio de prueba los descargos de la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, con ello se evidencia en su contra, que no ha tomado conocimiento ni del contrato, ni de los plazos contractuales establecidos para la entrega de las planchas de calaminas y clavos para calaminas, demostrando con ello un accionar temerario, ya que ha emitido su informe de conformidad de servicio sin tener a la vista el contrato y haciendo incurrir en error en su conformidad dentro de los plazos contractuales al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, dándose por no cierto lo vertido por la procesada al manifestar que no ha dado la conformidad de la recepción de los bienes, ya que del informe de fecha 16 de abril que obra a fojas 263 de autos, se observa que tiene como asunto el título de: *"Conformidad de Recepción de Clavos y Calaminas en Almacén"*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

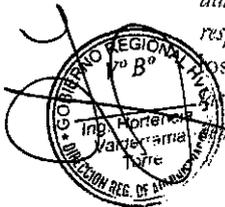
Huancavelica, 07 JUL. 2010



Que, habiéndose hallado responsabilidad manifiesta en la procesada, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, la procesada teniendo conocimiento pleno del informe del almacenero con las fechas reales de ingreso de materiales al almacén de la Gerencia, no efectuó su conformidad en base a ese documento, muy por el contrario efectuó su conformidad con una información inexacta, que fue ingresado con fecha posterior a la presentación de su informe de conformidad, llegando a cambiar la fecha de recepción de los materiales para beneficiar a un tercero que es el proveedor Grupo San Cristóbal S.R.L.; respecto al grado de intencionalidad, ha existido intencionalidad en su proceder, por cuanto sabiendo que era un acto irregular, ha efectuado para beneficiar a la empresa proveedora, en cuanto a la reincidencia, según el informe Escalafonario, la procesada es reincidente en la comisión de faltas disciplinarias, con lo que se determina su situación, la cual se considera al momento de imponérsele la sanción correspondiente. Dentro del principio mencionado, también debe de mediar una consideración respecto al agravio económico a la entidad, de lo cual se determina, que si bien es cierto, que al haber efectuado la visita y verificación in situ, con la cual se demostró que el proveedor entregó los materiales fuera de plazo, y por ende su pudo retener la penalidad por retraso, sin embargo cabe advertir que en el fuero arbitral ha sido declarado fundada la demanda del proveedor, por haber dado la debida conformidad por parte del área usuaria, resolviendo: que el Gobierno Regional de Huancavelica, devuelva la penalidad retenida ascendiente a la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 134,325.00);



Que, conforme a lo expuesto se determina que la procesada ha transgredido sus obligaciones contenidas en los Literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos Públicos"; d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norman: Artículo 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"; conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; m) "Las demás que señale la Ley";



Que, finalmente sobre la responsabilidad de **DESIDERIO MARTINEZ MATAMOROS, Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará**, por haber informado mediante Informe N° 011-2008-GOB.REG.HVCA/GSR-H/AC-dmm; de fecha 21 de abril del 2008, al Gerente Sub Regional de Huaytará, sobre la conformidad de recepción del total de bienes del proveedor dentro del plazo contractual (02 de abril del 2008), cuando en realidad dicho proveedor entregó los bienes





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

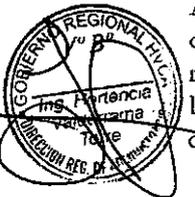
Huancavelica, 07 JUL. 2010



extemporáneamente, habiendo contribuido hacer incurrir en error a las áreas inmediatas superiores dando conformidad de entrega de bienes en su totalidad dentro del plazo contractual, sin que esta se hubiese producido. El procesado ha cumplido con absolver los cargos imputados dentro del plazo de ley conforme obra a fojas 122 a 142 de autos, del cual manifiesta: *“Que, al requerirse dicha información como suma urgencia se hizo tipear a la Secretaria, el informe N° 11-2008, y ahí precisamente es donde se origina el error habiéndose consignado como fecha de recepción de materiales el 02 de abril del 2008, por lo que dada la urgencia suscribió el referido informe y lo remitió a su superior, asimismo manifiesta que su persona emitió el Informe N° 005-2008-GB-REG-HVCA./GSR.dmm; de fecha 09 de abril del 2008, dirigido a la Lic. Mery Echevarría Parvina, en el cual precisa en el punto 2, que la recepción se hizo el día 07 de abril del 2008 por parte de la empresa Grupo San Cristóbal S.R.L.; alegando que ese hecho se debió a un error involuntario de parte de quienes tipearon el mencionado informe”;*

Que, partiendo del análisis del hecho sobre lo alegado por el procesado, este afirma que fue por un error involuntario la emisión del Informe N° 011-2008, en la cual se indica que la fecha de recepción de los materiales es el 02 de abril del 2008, sin embargo debe tenerse presente que el referido informe no solo hace mención a un fecha errónea de recepción de materiales, sino que también se consigan otros números de Guías de Remisión, las mismas que no coinciden con su primer informe N° 005-2008; de fecha 09 de abril del 2008, en consecuencia, el ahora procesado debió de tener más diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones por cuanto, al haber emitido dos informes contradictorios, generó error en el más alto nivel como es el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, dando conformidad de entrega de bienes en su totalidad dentro del plazo contractual y por ende causado un agravio económico a la institución, debido a que no se pudo aplicar la penalidad del 10% del monto total del contrato como penalidad por el retraso injustificado en la entrega de los materiales, al proveedor Grupo San Cristóbal S.R.L.; sin embargo habiéndose revisado los extremos del contrato que lo relacionó con el Gobierno Regional de Huancavelica, se aprecia que el procesado suscribió el Contrato Por Servicios No Personales N° 011-2008/GOB.REG.HVCA/G.S.R-H/G; teniendo como marco normativo la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004/PCM, norma especial que regula este tipo de Acto administrativo, por lo que la sanción a imponérsele se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la norma especial, esto es el Artículo 22 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en consecuencia, no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiere lugar, correspondiendo autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar las acciones legales correspondientes;

Que, conforme a los hechos precedentemente expuestos, se ha evidenciado que existe una presunta responsabilidad administrativa en el desempeño de funciones de parte de funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San José de Acobambilla, debido a que mediante el Oficio N° 131-2008/MDA/A, de fecha 21 de abril del 2008, así como del Certificado de Conformidad que obra a fojas 30 de autos, se otorgó conformidad de entrega de los materiales por parte del Proveedor Grupo San





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010



Cristóbal S.R.L.; dentro del plazo contractual establecido, siendo recepcionados con fecha 01 de abril del 2008, según la Guía de Remisión N° 2048, no obstante dicha información remitida por la Municipalidad, no es acorde a la realidad de los hechos, por cuanto es de evidenciarse del Informe N° 002-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OAYGP, de fecha 05 de mayo del 2008, así como del Acta de Visita y Verificación de la Entrega de Materiales, que obran a fojas 72 y 73 de autos respectivamente, que el proveedor, efectuó con fecha **07 de abril del 2008**, la entrega de 8,300 calaminas y con fecha **17 de abril del 2008**, la entrega de 200 calaminas, faltando a la fecha de verificación 200 calaminas, de un total de 8,700 planchas de calaminas a entregarse a la Municipalidad, hecho que se encuentra corroborado con la Guía de Remisión N° 2259 que obra a fojas 74 de autos, precisándose además que existe un recibo que emitió la referida Municipalidad por la venta de combustible al chofer del vehículo que transportó las calaminas hasta la Municipalidad fechada el 07 de abril del 2008, coincidiendo esta fecha con la entrega de las primeras 8,300 calaminas. En consecuencia dado lo anteriormente descrito se demuestra que la Municipalidad informó al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, de una conformidad de entrega de materiales, que no existió, conllevando a que erróneamente se emita la conformidad de entrega de materiales dentro del plazo contractual y por ende no se pueda aplicar la penalidad por incumplimiento de retraso injustificado, ascendiente a un monto total de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 134,325.00);



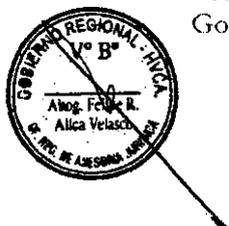
Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que no sólo existe responsabilidad en el ex Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica y la ex Gerente Sub Regional de Huaytara, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber otorgado conformidad de la entrega de materiales por parte del proveedor Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L.; dentro del plazo contractual, sin que este se haya producido realmente, causando dichos documentos de conformidad agravio económico al Estado, debido a que en el fuero arbitral se declaró fundada la demanda del proveedor, resolviendo que la entidad devuelva la penalidad del 10% del contrato equivalente al monto de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/.134,325.00), sino que también se evidencia la responsabilidad del almacenero que emitió documentos contradictorios que conllevó a inducir a error a las áreas inmediatas superiores del Gobierno Regional de Huancavelica; correspondiendo la imposición de medidas disciplinarias de conformidad a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica,*

**07 JUL. 2010**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de diez (10) días, a don **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ**, ex Director Regional de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a doña **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA**, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

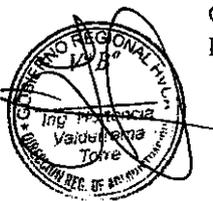
**ARTICULO 3°.- DECLARAR** que **NO HA LUGAR** la aplicación de sanción administrativa disciplinaria, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a don **DESIDERIO MARTINEZ MATAMOROS**, ex Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica y a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserten en los Legajos Personales de los sancionados, según corresponda, como demérito.

**ARTICULO 5°.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales contra **DESIDERIO MARTINEZ MATAMOROS**, ex Almacenero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará y **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA**, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por la responsabilidad civil y/o penal que se hubiera derivado en los hechos expuestos en la presente Resolución y demás antecedentes que forman parte.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Huaytará e interesados, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**  
PRESIDENCIA  
Arq. Jorge Alfredo Carrasco Zorrilla  
VICE PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL